

maraos@pjud.cl

De: Unidad de Causas y Sala <unidadcausas_ca_laserena@pjud.cl>
Enviado el: lunes, 01 de julio de 2024 15:21
Para: 'Mariana Araos Pinto'
CC: sjauriat@pjud.cl; 'Unidad de Causas y Sala'
Asunto: Comunica sentencia C.S. Roles N° 94-2024 Y 208-2024 X correos Chile
Datos adjuntos: 208-2024 Fallo Ica.pdf; 208-2024 Fallo C.S..pdf; 94-2024 Fallo ICA.pdf; Fallo C.S. 94-2024.pdf; 208-2024 of. CMF.pdf; 94-2024 CMF.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado



2024070352224

04/07/2024 17:21 Operador: VOLIVA
DIRECCION GENERAL JURIDICA

Buenas tardes estimada, por favor comunicar vía Correos de Chile a:
**A LA SRA. PDTA. DEL CONSEJO
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO
AVENIDA LIBERTADOR BERNADO O´HIGGINS 1449, SANTIAGO
REGION METROPOLITANA**
Atte.



Alexis Araya Araya
Oficial Cuarto
ajarayaa@pjud.cl
Corte de Apelaciones de La Serena
ca_laserena@pjud.cl
Dirección: Los Carrera N° 420 - La Serena
Teléfono: (51) - 2429200



CORTE DE APELACIONES

LA SERENA

Oficio N° 413. UCS. Aaa

La Serena, 01 de julio de 2024.

En cumplimiento de lo ordenado por la Excma. Corte Suprema en el considerando undécimo del fallo adjunto, se remite a Ud. copia firmada digitalmente por el Excmo. Tribunal para su conocimiento y debido cumplimiento, el cual dice relación con el Recurso de protección **Ro1 94-2024**, interpuesto en esta Corte.

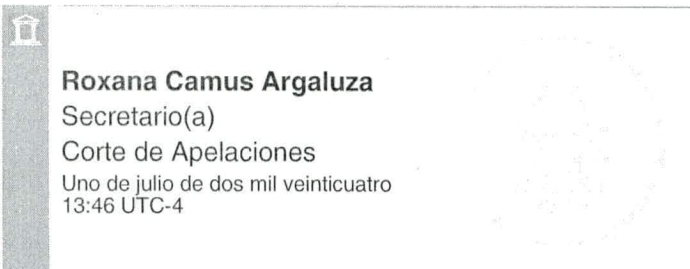
Saluda atte. a Ud.

A LA SRA. PDTA. DEL CONSEJO

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

AVENIDA LIBERTADOR BERNADO O´HIGGINS 1449, SANTIAGO

REGION METROPOLITANA



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXQRXXEVYPM

Florez Rodríguez, Sady
Servicio Nacional de Migraciones
Recurso de protección
Rol N°94-2024.-

La Serena, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece Pablo Daniel Peñaloza Parra, abogado, interponiendo recurso de protección en beneficio de **SADY FLOREZ RODRIGUEZ**, empleado, de nacionalidad venezolana, cédula de identidad para extranjeros N°27.007.834-6, con domicilio en Arica 6969, Comuna La Serena, Región De Coquimbo, dirigido en contra del **SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES**, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, representado por don Luis Thayer Correa, sociólogo, con domicilio en San Antonio 580, tercer piso, comuna de Santiago, por el acto ilegal y arbitrario consistente en la omisión de pronunciamiento sobre la solicitud de residencia definitiva, señalando que dicha omisión vulnera el derecho a la igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política.

Expone que el recurrente, solicitó el beneficio de residencia definitiva el 07 de marzo de 2023, cumpliendo todos los requisitos para postular y enviando los antecedentes pertinentes.

Luego, el 22 de mayo de 2023 el recurrente realizó el pago de los derechos respectivos. Sin embargo, afirma que la fecha no ha recibido alguna respuesta terminal por parte de la recurrida.

Indica que la falta de respuesta por parte de la recurrida, lo mantiene en una situación de preocupación e incertidumbre, situación que vulnera su derecho a la igualdad ante la ley del artículo 19 N°2 de la Constitución Política, en relación a otros interesados que han obtenido una respuesta en un plazo menor.

En este sentido, destaca lo dispuesto en los artículos 4, 7, 9 y 27 de la Ley N°19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en particular los



artículos 7 y 27 que regulan el principio de celeridad, con la obligación de impulsar el procedimiento de oficio.

Por lo anterior, solicita acoger la acción interpuesta, y ordenar a la recurrida que se pronuncie sobre la solicitud de residencia definitiva dentro de un plazo razonable, o las medidas que el tribunal estime pertinentes, con costas.

Acompaña a su presentación: 1. Comprobante de solicitud de residencia definitiva. 2. Cédula de identidad para extranjeros. 3. Comprobante de pago de derechos.

SEGUNDO: Que, a folio 6 compareció la recurrida SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES (ex Departamento de Extranjería y Migración).

Solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso de protección, arguyendo que conforme a lo resuelto por la Excmá. Corte Suprema en sentencias de 20 de marzo de 2023 pronunciadas en las causas Rol N°115064-2022 y N°115368-2022, la sola tardanza en la resolución de las solicitudes de permanencia definitiva no es constitutiva de ilegalidad o arbitrariedad que pueda suponer afectación a las garantías constitucionales de los solicitantes, ni aún en grado de mera amenaza, de lo que se seguiría que la materia planteada en el recuso exceda "*la tutela cautelar que es propia del recurso de protección*". Agrega que, dado lo resuelto por el máximo tribunal, se concluiría que no existe un derecho indubitado que deba ser cautelado a través de esta acción constitucional.

En subsidio a la declaración de inadmisibilidad, opone la excepción de falta de legitimación pasiva, ya que el recurso de protección se dirige erróneamente en contra del Servicio Nacional de Migraciones, pero la supuesta acción u omisión que se considera ilegal o arbitraria emana de terceros indeterminados. En efecto, refiere que la supuesta omisión, que se estima por el recurrente como vulneratoria de derechos fundamentales, no existe ni tampoco es posible sostener que es obra del Servicio Nacional de Migraciones, ya que la normativa vigente y los instrumentos que ella regula permiten a la recurrente residir en Chile sin ninguna



restricción ni limitación, salvo el respeto de la Constitución y la ley como cualquier otro habitante de la República.

Por lo anterior, solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso de protección y, en subsidio, que se acoja la excepción de falta de legitimación pasiva.

En cuanto al fondo, solicitó el rechazo de la acción, por no existir acto ilegal o arbitrario que afecte alguno de los derechos constitucionales resguardados por la acción de protección.

Informa que el recurrente solicitó el beneficio de la residencia definitiva con fecha 07 de marzo de 2023, el que a contar del 22 de mayo de 2023 se encuentra en etapa resolutive.

Agrega que encontrándose en tramitación la solicitud de residencia definitiva del recurrente, este mantiene una situación migratoria regular en el territorio nacional, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 38 y 45 de la Ley de Migración y Extranjería, como también en su artículo 43, conforme a los cuales la residencia regular se acredita con el Certificado de Residencia en trámite.

Añade, que conforme al artículo 45 de la Ley de Migración y Extranjería, los extranjeros pueden acreditar su situación regular con su cédula de identidad vigente, la que conforme al artículo 43 de la Ley mantiene su vigencia con el mérito del Certificado de residencia definitiva en trámite.

Señala que el Servicio de Migraciones ha remitido oficios a diversas instituciones públicas, con el objeto de que se impartan las instrucciones pertinentes para que se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 43 de la Ley N°21.325, en cuanto a reconocer como vigentes aquellas cédulas de identidad que sean exhibidas conjuntamente con el comprobante de residencia en trámite.

Asimismo, indica que en la Ley de Presupuesto para el sector público del año 2023, se considera un presupuesto de \$992.089.000.- sólo por concepto de "regularización rezago solicitudes migratorias", de lo que se demuestra la



preocupación que existe para la Administración por la demora en la tramitación de las solicitudes de residencia.

En cuanto al tiempo de tramitación, indica que no es efectivo que se esté dando un trato desigual al recurrente, ya que su solicitud ha seguido la misma tramitación para cualquier extranjero. Agrega, además, que el plazo previsto en el artículo 27 de la Ley 19.880, conforme a diversos fallos que cita, no es de carácter fatal, y que al solicitante se le ha otorgado el documento que acredita su residencia legal.

Por lo anterior, solicitó el rechazo del recurso de protección en todas sus partes, por no existir acción u omisión ilegal o arbitraria por parte de dicha autoridad que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de alguno de los derechos enumerados por el artículo 20.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

CUARTO: Que, la solicitud de declarar inadmisibles el recurso que planteara la recurrida en su informe será desestimada, pues el examen de admisibilidad de la presente acción constitucional fue realizado en la etapa procesal correspondiente, apreciándose por esta Corte que el recurso fue intentado oportunamente y en él se alude a hechos que -a lo menos en abstracto- son aptos para constituir infracción de garantías constitucionales.

QUINTO: Que, asimismo, se rechazará la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Servicio Nacional de Migraciones, pues con prescindencia de lo que se pudiera decidir en cuanto al fondo del asunto planteado, lo cierto es



que la conducta calificada de ilegal o arbitraria por la recurrente -consistente como se ha dicho en la falta de pronunciamiento respecto a su solicitud de residencia- corresponde precisamente a esa repartición pública.

SEXTO: Que, por la presente acción constitucional, se recurre en contra del Servicio Nacional de Migraciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por la dilación injustificada en dar respuesta a la solicitud de residencia definitiva presentada, lo cual califica la recurrente de ilegal y arbitrario, señalando que vulnera su garantía fundamental contemplada en el numerales 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica.

Solicita que se ordene al recurrido acoger a trámite sin más demora su solicitud o bien adoptar las medidas que se estimen apropiadas para resguardar y restablecer el imperio del derecho.

SÉPTIMO: Que, para resolver el asunto en examen, se debe acudir a lo estatuido en la Ley N°19.880. En este sentido resulta útil destacar el principio de celeridad, previsto en su artículo 7, conforme al cual la autoridad debe impulsar de oficio, en todos sus trámites, el procedimiento administrativo, debiendo actuar por propia iniciativa, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión. Lo anterior, resulta congruente con el principio conclusivo, consagrado en el artículo 8, que determina la necesidad de término del procedimiento con un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo, así como con el principio de economía procedimental, del artículo 9, que manda a la Administración responder con eficacia, evitando trámites dilatorios.

Por último, el artículo 14 define el principio de inexcusabilidad señalando que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

OCTAVO: Que, no obstante lo señalado, de acuerdo a los antecedentes que constan en la tramitación de la presente



causa, consta que el afectado solicitó el beneficio de residencia el 07 de marzo de 2023, encontrándose actualmente en etapa Resolutiva.

Así las cosas, en consideración a la fecha de solicitud de la residencia, y no pudiéndose soslayar un hecho público, como es la alta cantidad de solicitudes que actualmente se encuentran en tramitación, es que no se advierte en la tramitación de aquella una dilación de la entidad suficiente, que haga concluir la existencia de una omisión arbitraria o ilegal por parte de la recurrida y que implique una discriminación arbitraria en relación a otros interesados, por lo que la acción a su respecto deberá ser desestimada.


Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, se resuelve:


I.- Que **SE RECHAZAN** las alegaciones de inadmisibilidad y de falta de legitimación pasiva.


II.- Que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección interpuesto en beneficio de **Sady Florez Rodríguez**, en contra del Servicio Nacional de Migraciones (ex Departamento de Extranjería y Migración) dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de Chile.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N°94-2024 (Protección).-


Christian Michael Le-cerf Raby
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro
14:12 UTC-3


Sergio Javier Troncoso Espinoza
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro
13:23 UTC-3


Rodrigo Patricio Díaz Figueroa
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro
13:23 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CDMI XI TRO IX

Pronunciado por la Primera Sala de la Illtma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros Titulares Señor Christian Le-Cerf Raby, Señor Sergio Troncoso Espinoza y el Ministro Suplente Señor Rodrigo Díaz Figueroa.

En La Serena, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

□Vistos:

□Se reproduce sólo lo expositivo del fallo en alzada, suprimiéndose lo demás.

□Y se tiene en su lugar, y además, presente:

□**Primero:** Que la presente acción constitucional de protección dirigida en contra del Servicio Nacional de Migraciones, se interpone por la omisión en que habría incurrido el servicio referido, respecto de su solicitud de permanencia definitiva. Pide, en definitiva, ordenar al recurrido que se pronuncie sobre la solicitud presentada y que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

□**Segundo:** Que la acción de protección de garantías constitucionales, procede ante una actuación arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe un derecho protegido por la Carta Fundamental. De esta forma, resulta indispensable no sólo la existencia de un derecho cierto y determinado por parte de quien ejerce la acción cautelar, sino que también, un actuar arbitrario del recurrido que amague y vulnere tal derecho, pues de no existir este perjuicio o amenaza, no se configuran los presupuestos que ameritan la adopción de medidas urgentes de cautela, que es el objetivo de esta vía excepcional. En otras palabras, la cuestión a resolver será si la demora del Servicio Nacional de Migraciones afecta los derechos de la parte recurrente.

□**Tercero:** Que, siguiendo la misma línea de razonamiento, la parte recurrente ha centrado su acción en que la situación ya descrita, le afecta su derecho a la vida e integridad física



y síquica, pues se le mantiene en un estado de permanente angustia y desesperación al no poder ejercer prácticamente ningún derecho constitucional, habiendo transcurrido el plazo del artículo 27 de la Ley N°19.880.

□**Cuarto:** Que si bien de los antecedentes que obran en autos, es posible desprender que el Servicio recurrido no se ha pronunciado sobre la solicitud de permanencia definitiva del recurrente, al menos a la fecha de interposición de la presente acción, lo cierto es que ha resultado acreditado que tal requerimiento se encuentra sometido a un procedimiento uniforme y previamente establecido por el órgano, para el conocimiento, tramitación y resolución del mismo.

□En efecto, consta de los antecedentes que el 24 de noviembre de 2021, se dictó la Circular N°12, que establece etapas del trámite del beneficio migratorio de permanencia definitiva. Luego, el recurrido ha explicado que la petición de marras se encuentra en etapa de "Estudio Preliminar", lo que incluye: a) la verificación de cumplimiento normativo para acceder al beneficio impetrado, junto al estudio en el que se revisa el cumplimiento de plazos de acuerdo a la actual normativa legal vigente y, b) la realización del estudio preliminar de toda la documentación en general y particular de las solicitudes.

□El estado de esta solicitud puede verificarse por el interesado, en la plataforma en línea, que el Servicio recurrido ha dispuesto para ello.

□**Quinto:** Que este Tribunal tras realizar un acabado estudio de la normativa que regula la materia y del estado actual en que se desenvuelve esta discusión, estima que debe precisarse que existió un cambio de legislación reciente en esta



materia, pues de estar regida por el Decreto Ley N°1094 y su Reglamento, actualmente se encuentra sometida a la Ley N°21.325 y al Decreto Supremo N°296 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública que contiene el Reglamento de la misma. Sobre la vigencia de esta nueva normativa, el artículo Undécimo transitorio de la Ley N°21.325 dispuso que: "Esta ley entrará en vigencia una vez publicado su reglamento." Por su parte, el Decreto Supremo ya aludido fue publicado el 12 de febrero del año 2022, fecha ésta desde la cual ha cobrado vigencia este nuevo régimen.

□**Sexto:** Que, este cambio de legislación, se ocupó de una de las grandes problemáticas que afecta a los extranjeros que se encuentran tramitando los beneficios migratorios como el de autos. Esta problemática dice relación con la pérdida de vigencia de las cédulas de identidad para extranjeros antes que se obtenga un pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto del permiso migratorio. Así, el artículo 43 de la Ley N°21.325, prevé lo siguiente: "Cédula de identidad. Los residentes temporales y definitivos deberán solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo permiso de residencia.

□El Servicio tendrá acceso a la información actualizada de las cédulas de identidad que el Servicio de Registro Civil e Identificación haya otorgado a los residentes, con la identificación completa, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de cédula y vigencia respectiva.

□La cédula de identidad que se otorgue en virtud de este



artículo deberá expedirse de conformidad con los nombres y apellidos y plazo de vigencia que registre el permiso de residencia respectivo.

□Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud."

□Séptimo: Que, tanto del tenor del recurso como de los conocimientos que emanan de las máximas de la experiencia, es posible concluir que el único documento oficial cuya falta de vigencia puede obstar al desarrollo de la vida cotidiana en el país, es la cédula de identidad. Por ende, si la nueva ley ha contemplado una norma específica, que determina la mantención de la vigencia, de pleno derecho, de tal instrumento, mientras se tramita la solicitud sobre la situación migratoria del extranjero, no puede existir perturbación alguna, ni siquiera en grado de amenaza, por el hecho que el Servicio tarde más de seis meses en tramitar la petición respectiva, pues no resulta efectivo que el extranjero esté impedido de realizar trámites esenciales con su cédula de identidad ante cualquier entidad pública o privada. Evidentemente, la conclusión antes dicha, se refiere a un extranjero en situación regular en el país.

□Octavo: Que, además, en relación a la posibilidad de ingreso y egreso del territorio nacional, el artículo 38 de la Ley N°21.325 establece que: "No habrá límite al número de ingresos y egresos del territorio nacional que pueden efectuar los extranjeros residentes, en tanto esté vigente el permiso de residencia respectivo y se cumplan los requisitos



que exigen esta ley y su reglamento.

□ Si el extranjero residente hubiere solicitado el cambio o prórroga de su permiso de residencia temporal o hubiere solicitado el permiso de residencia definitiva, y acredita que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente, no tendrá limitaciones al número de ingresos y egresos del territorio nacional, aun cuando el permiso de residencia que posea no se encuentre vigente."

□ Este precepto, viene a corroborar lo razonado en los motivos precedentes, en cuanto a que, no ha quedado demostrado que la parte solicitante sufra alguna vulneración en sus derechos garantizados por la Constitución Política de la República y amparados por la acción de protección, por el mero hecho de no existir pronunciamiento sobre su solicitud de permanencia definitiva.

□ **Noveno:** Que, asimismo, en la presente causa no existe discusión acerca del hecho que la parte recurrente se encuentra en situación migratoria regular, sin que exista una orden de expulsión u otra similar en su contra.

□ **Décimo:** Que, sin perjuicio de lo razonado hasta acá, esta Corte se hará cargo de la alegación de la parte recurrente en relación a haberse transgredido el artículo 27 de la Ley N°19.880, al haber transcurrido más de seis meses sin que el Servicio recurrido emita pronunciamiento. Sobre el particular, debe aclararse que lo que ha dicho esta Corte en relación a este plazo, es que el mismo no es fatal y que debe interpretarse la norma en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en un plazo razonable. En este sentido, el Servicio Nacional de



Migraciones debe pronunciarse en un plazo razonable a fin de evitar mantener en la incertidumbre a los peticionarios.

□**Undécimo:** Que, igualmente, no deja de advertir esta Corte Suprema, tal como lo señala el Servicio recurrido en su presentación de diez de enero del año dos mil veintitrés, que existe una problemática que se ha mantenido no obstante la claridad del artículo 43 de la Ley N°21.325, y que se materializa en las dificultades que, otros órganos públicos y/o privados, colocan a los extranjeros en la situación de espera de pronunciamiento del beneficio de permanencia definitiva, cuestión que legitima pasivamente a dichas entidades para ser objeto de esta acción, y no al Servicio recurrido. Sin embargo, atendido el principio de colaboración o cooperación que debe existir entre los organismos públicos, es que esta Corte ordenará en lo resolutivo, que esta sentencia sea puesta en conocimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación, de la Superintendencia de Salud, del Fondo Nacional de Salud, de la Comisión para el Mercado Financiero, de la Administradora del Fondo de Cesantía y de la Dirección del Trabajo, quienes deberán distribuirlo entre sus reparticiones y/o entidades fiscalizadas, según corresponda.

Duodécimo: Que, en consecuencia, habiéndose acreditado que la demora del Servicio Nacional de Migraciones se debe a la tramitación de un procedimiento reglado, que consta de diversas etapas, y que dicha tramitación no ha vulnerado los derechos denunciados por el recurrente ni aún en grado de amenaza, deberá revocarse lo resuelto y desestimarse la acción, sin perjuicio que el recurrido deberá emitir



pronunciamiento en un plazo razonable **de conformidad con los principios que le impone su reglamentación en el artículo 37 de la Ley N°21.325 y en el artículo 46 de su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°296 de 2022.**

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada.

Sin perjuicio de lo resuelto, se hace presente al recurrido que debe emitir pronunciamiento dentro de un plazo razonable. Asimismo, **se ordenar remitir copia de esta sentencia** a los organismos indicados en el considerando Undécimo y para los fines que se indicaron en dicho motivo.

Regístrese y devuélvase.

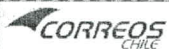
Rol N° 9401-2024

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. Angela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpertigue L. y los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y el Sr. José Miguel Valdivia O. Santiago, 27 de marzo de 2024.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.





DOE

25

Declaro que el contenido de los envíos no contiene ningún tipo de mercancía peligrosa ni prohibida; que conozco la normativa que regula el transporte de éstas, así como las sanciones asociadas a la infracción de la ley y sus reglamentos. Además declaro conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destrucción, avería o despojo que se encuentran publicadas en el sitio web www.correos.cl

Origen:

Razón Social:

Código Cliente: 503481

R.U.T. Cliente: 60301001-9

Guía Electrónica

REMITENTE

Nombre: CORPOR. ADM. DEL PODER JUDICIAL

Dirección: LOS CARRERA 420 1 PISO

Comuna: LA SERENA

País: CHILE

Cód Postal: 1710106

Teléfono: 512429200

DESTINATARIO

Nombre: COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Dirección: AVENIDA LIBERTADOR BERNARDO OHIGGINS 1449

Comuna: SANTIAGO

País: CHILE

Cód Postal: 8340518

Teléfono:

Desc. contenido: COM. SENT. CORTE SUPREMA

Nombre: N° Factura/Boleta:

Reembolso: \$ 0 P.Dest: \$ 0 Tarifa: 0



Rut y Firma



12583405187880063219477001

Referencia: PROT. ROL N°494,208 Y94

Factura Ref.:

Observaciones: COM. SENT. CS.PROT. ROL N°494,208 Y94

Peso(kg):

0.001

Volumen:

0.001

Encaminamiento:

12583405187

N° Envío:

880063219477

Bulto(s):

001

Servicio a Clientes
6009502020
www.correos.cl

SDP

5

PLANTA DESTINO

PLANTA CEP RM

SUCURSAL DESTINO

CDP/CUARTEL

1/33